

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín, octubre ocho de dos mil veinte

Radicado 2020-00301-01

Estudiada la presente demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL que propone la señora **SANDRA PATRICIA OCHOA GIL**, en relación con el señor **ARLEY DE JESUS PARRA MOLINA**, de conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, el Despacho la inadmite por encontrar las siguientes falencias:

- Se debe allegar el registro civil de nacimiento de la demandante con la anotación de la sentencia de unión marital de hecho, ya que se trata de un asunto relativo al estado civil.
- En el numeral cuarto de las declaraciones, se pide celeridad obviando etapas procesales, pero acontece que la súplica se torna improcedente toda vez que debe estar notificado el demandado y manifestar su consenso; ahora bien, en el evento que el compañero permanente este de acuerdo y este sea un proceso de mutuo acuerdo, debe obrar el poder en tal sentido.
- Y de ser el asunto contencioso, en los términos del inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se acreditará la dirección electrónica respecto de la parte demandada, que debe corresponder al que acostumbra utilizar, informando como obtuvo el conocimiento, y allegando las evidencias correspondientes.
- Deberá aportar la prueba de envío del correo electrónico, remitiendo copia de la demanda y anexos al extremo pasivo, y en el evento de carecer de este medio, la evidencia de remitirse correo físico, conforme lo prescribe el artículo 6 Decreto 806 de 2020.

Se concede un término de cinco (5) días para subsanar lo anterior, so pena de rechazo, allegando la prueba de haber enviado el escrito de subsanación al extremo pasivo – art. 6° inc. 4° del mentado decreto.

Se reconoce ~~personería~~ ~~personería~~ amplia y suficiente al abogado SERGIO MIRANDO PINEDA con T.P. 100 761 C.S.J., para representar a su poderdante en la forma y términos del ~~mandato~~ ~~mandato~~ conferido.

NOTIFIQUESE



ROSA EMILIA SOTO BURITICA  
JUEZ